

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1897- 2012
LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Israel Rodríguez García contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta y siete, de fecha dos de mayo de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el precitado encausado en su Recurso de Nulidad de fojas setecientos once, argumenta que existe retractación de la menor agraviada sobre su sindicación inicial contra su patrocinado; que para determinar la edad de dicha víctima para efectos de imputación penal sólo existe el Certificado Médico Legal, lo cual resulta insuficiente, sin existir partida de nacimiento; de otro lado, alega que no existe la declaración de Clara Becerra Puruguay lo cual resulta relevante para esclarecer el hecho punible; y que debió valorarse el hecho de que en la época de la comisión del evento criminal, la agraviada vivió en una morada de fácil acceso, lo que permitiría que diversas personas ingresen y realicen actos sexuales contra ella; finalmente, cuestiona la conclusión arribada en la pericia psicológica por los peritos en relación al síndrome de retractación de la víctima por arbitraria al no tener sustento.

SEGUNDO: Que, conforme trasciende de la pretensión punitiva, se atribuye al procesado Julio Israel Rodríguez García haber ultrajado sexualmente a su sobrina, la menor agraviada de iniciales M.B.S, en su domicilio ubicado en manzana B Lote dos, Calle Cuatro de Noviembre en la ciudad de Chiclayo desde el año dos mil siete, cuando la menor contaba con quince años de edad, en repetidas oportunidades, siendo la primera vez, en momentos que este se quedo a cuidar la casa, estando ambos solos, situación aprovechada por este para abusar sexualmente de ella vía anal y vaginal, en tanto la última vez sucedió el

cuatro de febrero de dos mil ocho, cuando ella se encontraba nuevamente sola viendo su televisión, circunstancias en que la jaló, empujó contra la pared y lanzó a la cama donde le practicó el acto sexual contranatura, luego la amenazó con matar a su abuelita Rossana García Ruiz si contaba lo sucedido. **TERCERO:** Que, fijado lo anterior, debemos relieves que el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **CUARTO:** Que, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual de menor, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, dada las características del caso *sub examine*, necesariamente hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las

reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. QUINTO:

Que, en este orden de ideas, como destaca el Acuerdo Plenario numero dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba debe ser valorada como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredulidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. SEXTO: Que, fijado lo anterior, y contrastado con el caso *sub examine*, concluimos que del relato incriminador de la menor agraviada identificada con clave B.S.M., no se puede predicar: persistencia y coherencia, toda vez, que en el relato aportado para la elaboración del Protocolo de Pericia Psicológica N° cero uno seis uno cero cuatro – dos mil ocho –PSC, inserta a fojas cuatrocientos quince, se dejó constancia en el rubro "A. RELATO", que la menor manifestó: "(...)yo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1897- 2012

LAMBAYEQUE

dije que mi abuelito y mi tío habían abusado de mi; pero eso es mentira fueron el sr. Santiago, el sr. Marcelino y el Sr. Dante que es cuñado de santiago; ellos son vecinos viven al otro lado de la casa, son hermanos de mi abuelo, ellos me amenazaron (...)", retractación que es reiterada a fojas cuatrocientos sesenta y uno, falta de persistencia en la incriminación que, por dicha causal, conllevó a la absolución del procesado Julio Santiago Rodríguez Hernández, conforme se advierte de la sentencia de fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos diecisiete, pronunciamiento que no fue objeto de impugnación por el ente persecutor, antes bien, a fojas quinientos veintiuno manifestó estar conforme. **SEPTIMO:** Que, a lo anterior se abona, la ausencia de respaldado por prueba periférica objetiva que dote de objetividad a la versión incriminatoria, conforme lo exige por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco; finalmente, es de relieves la negativa del aludido encausado respecto al cargo imputado. En consecuencia de la valoración integral de los elementos probatorios nucleares y periféricos es inviable construir una relato histórico incriminador persistente, coherente y corroborado periféricamente, en contra del precitado procesado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de foja seiscientos ochenta y siete, su fecha dos de mayo de dos mil doce, que condenó a Julio Israel Rodríguez García como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B.S.M, y como tal, le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en cinco mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene sobre el particular; y reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Israel Rodríguez García como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1897- 2012
LAMBAYEQUE

B.S.M.; en consecuencia, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado Julio Israel Rodríguez García, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; asimismo, el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; **ORDENARON** se oficiase vía fax a fin de concretar la libertad del encausado a la Sala Penal competente; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA